



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003789-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 003769-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03769-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2023, interpuesto por **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI**, de fecha 28 de setiembre de 2023, con código de Registro N°. TSR-001573-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente:

“(…) el código de análisis o sintaxis de análisis o dofile acorde al programa estadístico que se utilizó para obtener los Indicadores de ENAPRES 2014”. (…) La información que se requiere es para replicar los resultados de informe publicado en el Informe de Resultados de Indicadores de los Programas Presupuestales 2014”.

Con fecha 27 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 003600-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 48 -2023-INEI/OTD la entidad con fecha 12 de diciembre de 2023 remite sus descargos y señala:

*“(…) 2. Según **Correo Electrónico N° 5663-2023-INEI/OTD-OEIN** de fecha 06 de octubre de 2023, el Centro de Información de la Oficina Técnica de Difusión, informa al Sr. Akram*

¹ Resolución de fecha 30 de noviembre de 2023, notificada a la entidad el 5 de diciembre de 2023.

Abdul Hernández Vázquez que su solicitud ha sido derivada a la Dirección Técnica de Demografía e Indicadores Sociales, para su evaluación y preparación de respuesta y, en cuanto esté disponible se le remitiría por dicho medio. La comunicación fue enviada al correo consignado en la solicitud: a [REDACTED]

3. Luego, con **Correo Electrónico N° 6425-2023-INEI/OTD-OEIN** de fecha 31 de octubre de 2023, el Centro de Información de la Oficina Técnica de Difusión, remite al Sr. Akram Abdul Hernández Vázquez la respuesta a su solicitud. En dicha comunicación se indica que: “se remite el **Informe N°117-2023-INEIDTDIS/JP/LCH**, emitido por la Responsable del Proyecto: Encuesta Nacional de Programas Presupuestales – ENAPRES de la Dirección Técnica de Demografía e Indicadores Sociales, en respuesta a la **Solicitud de Registro en Portal de Transparencia - TSR-001572-2023 y TSR-001573-2023**”. El correo adjunta los archivos con las fichas metodológicas de cálculo de los indicadores obtenidos de la ENAPRES 2014 y 2022. Cabe señalar, que las fichas metodológicas contienen aspectos detallados para la identificación del indicador, fórmulas, variables y metodología para la construcción, niveles de segregación, entre otras consideraciones y precisiones técnicas. La comunicación fue enviada al correo consignado en las solicitudes: [REDACTED] (...) (...)

Por lo manifestado, se hace de manifiesto que se procuró atender la solicitud del señor Hernández, por cuanto existieron dos comunicaciones en atención a la solicitud formulada por mediante el TSR-001573-2023, (Correos Electrónicos N° 5663 y N° 6425-2023-INEI/OTD-OEIN). Es importante señalar que, no ha existido intención alguna de negar la atención y entrega de información disponible, por el contrario se le expresa al señor Akram Abdul Hernández Vázquez, nuestra disposición de apoyo para brindarle capacitación sobre el cálculo de los indicadores de interés, sin embargo la demora en la entrega de la información se debió a la elevada carga laboral del INEI en actividades institucionales, principalmente las referidas a las labores para la Actualización Cartográfica y del Directorio de Viviendas y Establecimientos 2023 a nivel nacional (...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo

² En adelante, Ley de Transparencia.

que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se atendió conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Se aprecia de autos que el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: “(...) el código de análisis o sintaxis de análisis o dofile acorde al programa estadístico que se utilizó para obtener los Indicadores de ENPRES 2014”. (...) La información que se requiere es para replicar los resultados de informe publicado en el Informe de Resultados de Indicadores de los Programas Presupuestales 2014”.

Que, la entidad en su descargo señala que: “(...) con **Correo Electrónico N° 6425-2023-INEI/OTD-OEIN** de fecha 31 de octubre de 2023, el Centro de Información de la Oficina Técnica de Difusión, remite al Sr. Akram Abdul Hernández Vázquez la respuesta a su solicitud. En dicha comunicación se indica que: “se remite el **Informe N°117-2023-INEIDTDIS/JP/LCH**, emitido por la Responsable del Proyecto: Encuesta Nacional de Programas Presupuestales – ENAPRES de la Dirección Técnica de Demografía e Indicadores Sociales, en respuesta a la **Solicitud de Registro en Portal de Transparencia - TSR-001572-2023 y TSR-001573-2023**”. El correo adjunta los archivos con las fichas metodológicas de cálculo de los indicadores obtenidos de la ENAPRES 2014 y 2022. Cabe señalar, que las fichas metodológicas contienen aspectos detallados para la identificación del indicador, fórmulas, variables y metodología para la construcción, niveles de segregación, entre otras consideraciones y precisiones técnicas. La comunicación fue enviada al correo consignado en las solicitudes: [REDACTED] (...)”

Al respecto, sobre las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Que, de los anexos remitidos por la entidad en sus descargos se advierte el correo electrónico N°.6425-2023-INEI/OTD-OEIN (pág. 258 del pdf) con el cual la entidad señala: *Es grato saludarlo cordialmente y remitir el Informe N° 117–2023-INEI-DTDIS/JP/LCH, emitido por la jefa del Proyecto: Encuesta Nacional de Programas Presupuestales – ENAPRES de la Dirección Técnica de Demografía e Indicadores Sociales, en respuesta a las Solicitudes de Registro en Portal de Transparencia - TSR-001572-2023 y TSR-001573-2023 (sic), con fecha “martes, 31 de octubre de 2023 17:15”, sin embargo, no se aprecia de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del administrado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.*

³ En adelante, Ley N° 27444.

Por lo indicado precedentemente este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente de la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega completa de la información solicitada por el administrado conforme a la referida norma, por tanto deviene en fundado el recurso de apelación debiendo la entidad acreditar la entrega completa de la información con el tachado o segregación de la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI** acredite la entrega de la información pública solicitada en forma completa mediante la confirmación de recepción por el recurrente del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado de confirmación de envió, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AKRAM ABDUL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** y al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA - INEI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

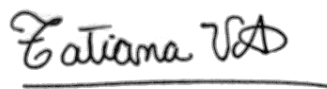
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav